

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

En folio 1 de estos autos Rol Corte N°Protección-1236-2025 comparecen deduciendo recurso de protección 1) Hugo Pérez Navarrete, Presidente del Partido Comunista de San Pedro de la Paz y por sí mismo, chileno, con domicilio en [REDACTED], comuna de San Pedro de la Paz; 2) Camila Ortiz C áceres, Concejala de San Pedro de la Paz, psicóloga, con domicilio en [REDACTED], departamento [REDACTED], comuna de San Pedro de la Paz; 3) Edgar Navarrete Montecino, Concejal de San Pedro de la Paz, profesor y músico, con domicilio en [REDACTED], comuna de San Pedro de la Paz; 4) Rosa Carrillo Zambrano , Concejala de San Pedro de la Paz, dirigente Partido por la Democracia, estudiante universitaria, con domicilio en [REDACTED] casa número [REDACTED], comuna de San Pedro de la Paz; 5) Rodrigo Rocha González, Presidente Regional del Partido Radical y por sí mismo, chileno, abogado, con domicilio en [REDACTED], comuna de San Pedro de la Paz; 6) Marina Ascencio Proboste Presidenta Comunal del Partido Socialista de San Pedro de la Paz, técnico en enfermería, y por sí misma, con domicilio en [REDACTED], comuna de San Pedro de la Paz; 7) Catherine Simon Moiny , Presidenta Comunal del Frente Amplio de San Pedro de la Paz y por sí misma, corredora de propiedades, con domicilio en [REDACTED]; 8) Luis Islas Cofré, Vicepresidente Regional de la Federación Regionalista Verde Social y por sí mismo, con domicilio en [REDACTED], piso [REDACTED], comuna de Concepción; 9) Carlos Carrasco Bernal , Presidente Comunal del Partido Demócrata Cristiano San Pedro de la Paz y por sí mismo, pensionado con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED], comuna de San Pedro de la Paz.

Dirigen el recuso en contra del Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, don Juan Pablo Spoerer Brito, o su subrogante legal, todos con domicilio en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMQXVNUZXE

Avenida Los Acacios 43, Villa San Pedro, comuna de San Pedro de la Paz.

El acto que denuncian ilegal y arbitrario como fundamento del recurso es la negativa del municipio recurrido a autorizar desarrollar la actividad denominada “Fiesta de los Abrazos en un espacio público de la comuna de San Pedro de La Paz, en una multicancha ubicada en calle Victoria N° 97 del sector de Lomas Coloradas.

En cuanto a los hechos que fundan el recurso, dijeron que mediante carta de 13 de marzo de 2025, el recurrido Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, documento sin número, ni iniciales de responsabilidad, comunicó su rechazo a la solicitud para ocupar un espacio público (una multicancha) en calle Victoria N° 97 del sector de Lomas Coloradas de la comuna. Ellos habían presentado una solicitud, por medio de carta enviada al municipio el 17 de febrero de 2025 y suscrita por Hugo Pérez Navarrete, Presidente, y Víctor Donoso Seguel, Secretario, en representación de la Dirección Comunal de Partido Comunista San Pedro de la Paz, para la realización de una actividad cultural, artística, económico social, gastronómica, histórica y política “Fiesta de los Abrazos”, la que de manera inédita, la Dirección Comunal del Partido Comunista de San Pedro de la Paz había organizado por primera vez en la comuna. Advierten que no existe actualmente campaña ni proceso electoral activo dentro de nuestro país.

Alegan la ilegalidad y arbitrariedad de la medida antes indicada, en atención al principio de servicialidad de los órganos del Estado, así como el procedimiento establecido en la Ley 19.880.

Argumentan que el recurrido alcalde de San Pedro de la Paz yerra en los presupuestos fácticos de su decisión, ya que ocupar transitoriamente, en un día determinado, en un horario claramente establecido, de 11:00 horas, hasta las 18:00 horas, una instalación deportiva pública, no vulnera disposición alguna de la Contraloría General de la República, las que se refieren, al impedimento de “destinar a fines distintos, de su afectación, una instalación, edificio o similar”, obviamente en carácter de permanente. Un ejemplo de esto es que ante una emergencia, un edificio destinado a ser un establecimiento educacional, puede lícitamente, ser ocupado como albergue de personas, como depósito de alimentos, alojamiento para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMQXVNUZXE

personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, lo mismo se estima aplicable a un Gimnasio.

Del mismo modo, antojadizamente, no existiendo ninguna campaña o proceso electoral activo en el país, califica la actividad a realizar como un acto proselitista, no obstante ser la actividad voluntaria, de carácter plural, ya que fueron invitados personas y organizaciones de diversa índole, diversos credos y diversos sectores políticos e independientes.

Denuncian conculcadas las garantías constitucionales de los numerales 2, 6, 12 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Piden que se acoja este recurso de protección, con costas, y se declare 1.- Que se deje sin efecto el rechazo a la solicitud de fecha 17 de febrero de 2025, comunicada por el alcalde Spoerer con fecha 13 de marzo de 2025, mediante carta sin número, por no ajustarse a derecho y en consecuencia denegar la solicitud de manera arbitraria, vulnerando derechos constitucionales, que se encuentran garantizados en nuestro ordenamiento jurídico; 2.- Que se ordene al recurrido facilitar las instalaciones solicitadas, estableciendo las condiciones que corresponden desde el punto de vista legal y administrativo, que permiten cautelar un bien fiscal y proteger el patrimonio que pertenece a todos y que además asegure el derecho a la participación, en la vida socio política, cultural e histórica de los vecinos, convocantes y sus invitados.

Acompañaron al recurso copias de 1.- carta de solicitud de uso de instalación pública de fecha 17/02/2025 dirigida al alcalde recurrido; 2.- carta de rechazo del alcalde de fecha 13/03/2025, sin número; 3.- Set de 8 fotografías del recinto deportivo.

En folio 10, los recurrentes acompañaron copia de copia el Cronograma del Proceso Electoral vigente del Servicio Electoral de Chile, que demuestra no existir incompatibilidad o que sea improcedente, en el contexto del ordenamiento legal electoral, desarrollar la actividad política, artística y cultural “Fiesta de los Abrazos”.

Informó la recurrida Municipalidad de San Pedro de La Paz, por medio del abogado José Francisco Javier Cisternas Tapia, solicitando el rechazo del recurso, con costas.



Sobre la negativa que por este arbitrio se impugna, dijo el informante que la petición realizada por la dirección comunal del PC para la utilización del inmueble antes destinado, conllevaba su utilización el 15 de marzo pasado, lo cual se enmarca dentro de una actividad que se encuentra fuera de las funciones y fines de esta Corporación en conformidad al artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, toda vez que se pretendían realizar actividades de corte político, lo cual incluso se puede apreciar al contrastar a los recurrentes, toda vez que no explican la relación de causalidad o de afectación entre los recurrentes y la respuesta otorgada a los representantes comunales de San Pedro de la Paz del Partido Comunista.

A su vez, reitera que ninguna de las finalidades, ni de las funciones o atribuciones de esa Corporación de Derecho Público, guarda relación con la promoción de actividades político partidistas. Si bien es efectivo que la Municipalidad debe asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna, en ningún caso dicha participación guarda relación con actividades político partidistas, tal como es la actividad que se quería desarrollar por parte de los recurrentes en instalaciones que son administradas por esta Ilustre Municipalidad.

Del mismo modo, argumenta que el hecho que los recurrentes no compartan los argumentos de la actual administración en no querer facilitar los bienes que están bajo su custodia para realizar actividades distintas a las que está llamado a promover en virtud de los fines, funciones o atribuciones que le otorga la Constitución o la ley, no lo convierte en arbitrario ni menos significa que eso conlleve a que exista una discriminación de carácter arbitrario.

Termina diciendo que la negativa que se le reprocha al municipio se encuentra ajustada a derecho y dentro del marco de sus funciones y atribuciones, por lo que no existe ningún atisbo de ilegalidad, arbitrariedad o falta de razonabilidad que conlleven a vulnerar los derechos fundamentales directa o indirectamente de los recurrentes, toda vez que si estos últimos desean efectuar su actividad político partidista de todas formas pueden perfectamente arrendar o utilizar con autorización de su propietario de cualquier espacio privado o particular para la realización de la denominada fiesta de los abrazos



Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

2º) Que, en el caso de que se trata, lo que se tilda de ilegal y arbitrario, es la negativa del jefe de la casa edilicia de San Pedro de la Paz de la solicitud formulada por los recurrentes para ocupar un espacio público (multicancha) de esa comuna, a fin de celebrar en él la primera “Fiesta de los Abrazos” de la comuna, sin una adecuada motivación y conculcando sus garantías constitucionales.

Por su parte la entidad recurrida, niega haber incurrido en un acto ilegal y/o arbitrario, desde que el recinto fue requerido para una actividad ajena a las funciones y fines de esa Corporación en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la que además es de carácter político, estando prohibido por la ley orgánica antes citada y por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el usar bienes municipales para cualquier actividad de esa índole, citando resoluciones de la Contraloría General de la República en su apoyo.

3º) Que, de lo señalado por la parte recurrente, lo informado por el alcalde recurrido y con los antecedentes allegados al recurso, se constata que el 17 de febrero pasado, se ingresó en la oficina de partes de la I. Municipalidad de San Pedro de la Paz, una presentación dirigida al alcalde, de la Dirección Comunal San Pedro del Partido Comunista de Chile, en la que se solicita: *“el espacio físico*



(multicancha ubicada en calle Victoria N°97 en Lomas Coloradas) para el día lunes 15 de marzo del presente año, para desarrollar su Primera Fiesta de los Abrazos, en San Pedro de la Paz, que consiste en un gran acto Artístico, Político y Cultural y el desarrollo de Foros de Análisis de la Política Contingente, con la presencia de distintos actores del Gobierno Regional, además de Dirigentes Sindicales y Sociales”.

Petición que fue contestada mediante documento con timbre y firma del alcalde de la comuna en cuestión, el 13 de marzo último, dirigida al Presidente de la Dirección Comunal San Pedro del Partido Comunista de Chile, indicándole que se deniega la utilización del espacio físico “Multicancha”, en virtud de los siguientes fundamentos: “1-Tal como se desprende de la misiva ingresada a esta Ilustre Municipalidad con fecha 17 de febrero de 2025, la petición formulada por la dirección comunal de su partido político la actividad a realizar el próximo 15 de marzo del presente se enmarca dentro de una actividad fuera de las funciones y fines de esta Corporación en conformidad al artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2- En efecto, dentro de las actividades o fines que pretenden efectuar se encuentran actividades de corte político tal como lo indica expresamente la carta ingresada a esta municipalidad.

3- En este orden de cosas, tal como lo ha sostenido profusamente la Contraloría General de la República “de acuerdo con las normas que regulan la administración de los bienes del Estado, estos solo pueden emplearse para el logro de los fines del órgano público al que pertenecen o se encuentran afectados”.

4- A mayor abundamiento, el inmueble que se solicita su utilización está destinado principalmente para actividades deportivas, situación que se encuentra alejada totalmente para los fines y objetivos que se solicitan en la presentación efectuada en el mes de febrero. A su vez, tal como ha indicado el organismo control, contenida, entre otros, los dictámenes números 20.410, 22913, 49964 y 079145N13, todos de 2013, los bienes raíces entregados a las entidades edilicias, han debido destinarse única y exclusivamente al cumplimiento de su finalidad propia.

5- Finalmente, tal como expresa el dictamen 079145N 13, lo anterior debe entenderse en el oficio circular número 24307, de 1993,



de este origen, y en el dictamen número 24324 de 1994, en cuanto a que corresponde al jefe de servicio determinar en cada caso si los bienes que se encuentran bajo esta administración, pueden usarse para un fin de interés general distinto del señalado al ente público.

En razón de lo anteriormente expuesto, y en vista de que la actividad solicitada se enmarca dentro de un contexto político-partidista, la cual se encuentra fuera de las funciones y fines relacionados que debe desarrollar las municipalidades, es que se niega la solicitud efectuada por vuestra entidad.” (sic).

4°) Que, de acuerdo con los artículos 1 y 47 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la administración local de cada comuna o agrupación de comunas reside en una municipalidad, las que son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo el alcalde su máxima autoridad, al que le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

El artículo 4 de la misma ley refiere las funciones municipales y el artículo 5 sus atribuciones, entre las que se incluye, en su letra c), el administrar los bienes municipales. En tanto el artículo 42, dispone que las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

Luego, la entidad municipal del análisis, goza de un patrimonio propio con atribuciones para su administración y debe someter su actuar al ente controlador señalado en su ley orgánica.

Asimismo, la letra h), del artículo 82 de la Ley N°18.883, sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece como prohibición para el funcionario municipal (entre los que se cuenta el alcalde), el realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones.

5°) Que, por otra parte, el espacio físico solicitado por los recurrentes para su actividad denominada “Primera Fiesta de los Abrazos de San Pedro de la Paz”, corresponde a una multicancha con graderías y cierre perimetral (no techada), por lo que se trata de un lugar cerrado destinado a actividades deportivas y de propiedad de la municipalidad comunal. Es decir, no es un espacio para el uso general de la comunidad, sino que está destinado a uno específico y cuya



administración es de la alcaldía.

6°) Que, conforme lo que se viene diciendo, cabe concluir que la decisión del alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, de no prestar la multicancha que le fue solicitada, no es más que el ejercicio de la normativa legal que se le ha encomendado por su ley orgánica, la que se encuentra motivada y dentro de la esfera de sus facultades. En efecto, su resolución se enmarca en sus atribuciones por tratarse de un bien municipal, que se sustenta en apreciar, que la actividad invocada a realizar en el recinto deportivo, además de no ser la propia a la que está destinado, es una prohibida por la Contraloría General de la República -acorde a lo señalado en la presentación de la petición- órgano a cuyo control queda sujeto.

Por lo que el actuar arbitrario e ilegal que se denuncia no se verifica.

7°) Que, además resulta necesario precisar que este arbitrio constitucional no es un recurso de orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales, que éstas toman en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del marco que la ley les asigna, esto es, dentro del campo de sus legítimas atribuciones. Así, el derecho administrativo proporciona sus propias herramientas jurídicas y medios de impugnación de decisiones de esa clase, por lo que la forma utilizada en este caso es inidónea. Ello sin perjuicio de lo que pudiera impugnarse a través de juicios ordinarios de lato conocimiento, en ausencia de un procedimiento contencioso administrativo.

8°) Que, en tales condiciones y por no concurrir el supuesto básico que hace procedente la acción de protección, cual es precisamente la existencia de un acto que pueda ser calificado de ilegal y/o arbitrario, además de no ser la vía, el recurso interpuesto debe ser declarado sin lugar, resultando innecesario entrar al análisis de cada una de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por Hugo Pérez Navarrete, Camila Ortiz Cáceres, Edgar



Navarrete Montecino, Rosa Carrillo Zambrano, Rodrigo Rocha González, Marina Ascencio Proboste, Catherine Simon Moiny, Luis Islas Cofré, Carlos Carrasco Bernal, en contra del alcalde de la I. Municipalidad de San Pedro de la Paz, Juan Pablo Spoerer Brito.

Regístrese, notifíquese, comuníquese una vez que este fallo quede firme y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

N°Protección-1236-2025.

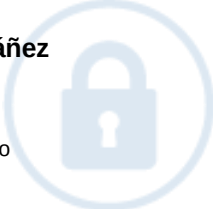


Hernán Amador Rodríguez Cuevas
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintinueve de mayo de dos mil veinticinco
13:55 UTC-4





Francisco Javier Santibáñez Yáñez
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de mayo de dos mil veinticinco
14:15 UTC-4





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por la ministra suplente señora Jimena Cecilia Troncoso Sáez, el fiscal judicial señor Hernán Amador Rodríguez Cuevas y el abogado integrante señor Francisco Javier Santibáñez Yáñez. Concepción, a veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMQXVNUZXE